

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Pta. Escalera F. Zaragoza  
 Zaragoza  
 Teléfono: 976 20 83 06. 976 20 83 07  
 Email: instancia7zaragoza@justicia.aragon.es  
 Modelo: OR050

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**

Nº: **0000876/2021**  
 NIG: 5029742120210017070  
 Resolución: Sentencia 000288/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <http://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniendo:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	EVA CAPABLO MAÑAS	JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PINILLA
Demandado	WIZINK BANK SA	MARIA JESUS GOMEZ MOLINS	DAVID CASTILLEJO RÍO

**SENTENCIA Nº 000288/2021**

En Zaragoza, a 25 de octubre del 2021.

Vistos por FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 7 los autos de juicio ordinario nº 876/2021; promovidos por [REDACTED], representada por la Procuradora Dª Eva Capablo Mañas y defendida por el Letrado D. Alberto Hernández Pinilla; contra Wizink Bank SA, representada por la Procuradora Dª Mª Jesús Gómez Molins y defendida por el Letrado D. David Castillejo Río.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Procuradora de los Tribunales Dª Eva Capablo Mañas, actuando en representación de Dª [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a Wizink Bank SA. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que declare: La NULIDAD RADICAL del contrato de tarjeta de crédito por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura CONDENANDO a Wizink Bank, S.A.U. a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de la Sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde Sentencia hasta el completo pago. SUBSIDIARIAMENTE, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, DECLARE: • La ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: - Nulidad cláusula interés remuneratorio - Nulidad de la Cláusula de comisiones por retrasos o impagos - Nulidad de la cláusula sobre capitalización de intereses, - Nulidad de la cláusula de imposición de un seguro de protección de pagos. Con los efectos inherentes a tal declaración, en los términos previstos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica URL: verificación https://sedejudicial.aragon.es/SCD3/index.html

Fecha: 25/10/2021 12:37





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA RUIZ BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación <https://sede.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil, CONDENANDO a la entidad Wizink Bank, S.A.U. a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de las mismas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de Sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde Sentencia hasta el completo pago. Todo ello, en cualquiera de los dos casos, con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda a trámite por decreto de 12.07.2021 se presentó por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Gómez Molins, Procuradora de los Tribunales, actuando en representación de Wizink Bank SA, escrito de contestación a la demanda antes indicada en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la actora.

**TERCERO:** Celebrada el 22.10.201 la audiencia previa con el resultado que obra en el soporte videográfico elaborado, dado que la única prueba propuesta y declarada pertinente fue la documental, quedaron los presentes autos para sentencia

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La demanda origen de las presentes actuaciones tiene por objeto la reclamación que formula D<sup>a</sup> [REDACTED] frente a Wizink Bank SA referente a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* 1003 derivada del contrato aportado por la demandada de 7.02.2011 de la que es titular la demandante.

En concreto se interesa por la demandante se que declare: La NULIDAD RADICAL del contrato de tarjeta de crédito por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura CONDENANDO a Wizink Bank, S.A.U. a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de la Sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde Sentencia hasta el completo pago. SUBSIDIARIAMENTE, y para el supuesto de no estimase la nulidad del contrato, DECLARE: • La ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: - Nulidad cláusula interés remuneratorio - Nulidad de la Cláusula de comisiones por retrasos o impagos - Nulidad de la cláusula sobre capitalización de intereses, - Nulidad de la cláusula de imposición de un seguro de protección de pagos. Con los efectos inherentes a tal declaración, en los términos previstos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 1.303 del Código Civil, CONDENANDO a la entidad Wizink Bank, S.A.U. a la eliminación de tales cláusulas y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de las mismas, con sus intereses



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. generado con firma electrónica. URL: <http://verificacion.dapn.rjspa.justicia.aragon.es/5CCD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de Sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde Sentencia hasta el completo pago

A esta pretensión se opone la parte demandada que planteó en su contestación la cuestión referente a la cuantía del proceso (no afecta al tipo del proceso). También suscitó la cuestión referente a la necesidad de suspender el presente procedimiento por la cuestión prejudicial que menciona planteada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Castellón de la Plana.

Asimismo señala la no usura, transparencia y no abusividad de la comisión indicada, suscripción libre del seguro, correcta operativa de la figura del anatocismo y aplicabilidad de la teoría de los actos propios de la parte actora pues en este caso se señala que son múltiples los actos de la parte actora que han confirmado la validez plena del contrato, y por ende, de la cláusula impugnada.

La alegación de prescripción se verificó en el acto de la audiencia previa y no en la contestación a la demanda, estimando por ello (y como se señaló en la audiencia previa) que no se podía entrar en consideración de la misma dada la naturaleza de la prescripción que debe ser invocada por la parte en el momento procesal oportuno para ello sin poder ser analizada de oficio.

**SEGUNDO:** Tras esta exposición de la posición de las partes, y antes de entrar en el análisis de las cuestiones planteadas, en lo que es el interés económico suscitado en las presentes actuaciones la parte demandante ha la cuantía como indeterminada, cuestión a la que se opone la demandada que estima ello si puede ser cuantificado.

De cara a la resolución de esta cuestión debe partirse de lo que es la pretensión ejercitada (acción de nulidad por entender la concurrencia de usura y de abusividad por la cláusula de comisión por impago), lo que no afecta (como se indicó en el acto de la audiencia previa y con fundamento en el art 250,1,5º LEC) al tipo de procedimiento.

En cuanto a la idoneidad de la determinación de la cuantía del procedimiento y la necesidad de la resolución en esta sentencia (con la finalidad de facilitar el proceso del cálculo de las costas), la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza se ha pronunciado en el sentido de no deber ser objeto de pronunciamiento tampoco en sentencia siendo una cuestión que en su caso se deberá plantear en la tasación de costas.

A tal efecto indica la SAP Zaragoza, Sec 5ª del 26 de abril de 2021:

"De conformidad con lo establecido en el art. 249.1.5 de la Ley de Enjuiciamiento las acciones relativas a condiciones generales de la contratación se ventilan, cualquiera que sea su cuantía, por el cauce del procedimiento ordinario. Cuando se ejercitan este tipo de acciones la determinación de la cuantía carece de relevancia para aspectos tales como la competencia objetiva, el procedimiento adecuado o el acceso a casación. Por ello, cuando no existe conformidad con la cuantía señalada por el actor lo es a los efectos de una eventual condena y tasación de costas. Ocurre que para La Ley la fijación de la cuantía tiene un carácter meramente instrumental en relación con unos presupuestos procesales:

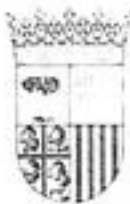


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación <https://sisp.justicia.aragon.es/SC/CD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

elección del procedimiento adecuado y recursos posibles. Por ello, el Letrado de la Administración se limita a expresar en el Decreto de admisión lo que la parte señala sin entrar, de oficio, a su revisión lo que está limitado a los supuestos de inadecuación del procedimiento ( art. 254 LEC). Tampoco la Ley le impone a la parte demandada que en el trámite de contestación impugne en todo caso la cuantía señalada por el actor pues sólo se le impone la carga de impugnar la cuantía del litigio si entiende que el procedimiento instado por el actor no es el adecuado y si afecta a la recurribilidad en casación de la futura sentencia que lo resuelva (artículo 255.1). Fuera de estos casos, esto es, cuando no exista conformidad con la cuantía al entender mal realizado el cálculo sin afectar al tipo proceso o al régimen de recursos, la ley no establece ningún mecanismo de impugnación específico. 2. Ante el tenor de la Ley, las resoluciones de la mayoría de las Audiencias Provinciales consideran que cuando la cuantía del proceso solo tiene efectos en relación con una eventual condena en costas, y no con el procedimiento a seguir o con la procedencia o no del recurso de casación, no procede seguir el trámite del citado artículo 255 de la LEC ni dictar ninguna resolución al respecto. Así lo entiende la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 5ª) en sentencias de 25 de mayo de 2018, 14 y 20 de junio de 2018. 3. En definitiva, las controversias sobre la cuantía del procedimiento, cuando sólo tienen relevancia para la tasación de costas han de resolverse en dicho trámite, y no son objeto ni de la audiencia previa ni de la sentencia".

Es en base a lo anterior que en esta sentencia no se puede hacer pronunciamiento sobre la cuantía del procedimiento.

### **TERCERO: Suspensión por prejudicialidad civil**

La parte demandada plantea la idoneidad de suspender el presente procedimiento ante la cuestión prejudicial que sobre la materia objeto de la presente causa ha planteado el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Castellón de la Plana, considerándose que el momento idóneo para analizar tal cuestión es el presente con fundamento en el art 267 TFUE y Recomendaciones del TJUE a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (DOUE C-380 de 8.11.2019).

La cuestión prejudicial se ha planteado por medio de auto de 7.05.2021 por parte del órgano jurisdiccional antes mencionado.

La misma es la siguiente: "De acuerdo con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de armonización de su competencia, en particular, en el marco de las Directivas de regulación del crédito al consumo y de contratación con consumidores, considerando que el principio de seguridad jurídica constituye un presupuesto necesario para el correcto y eficaz funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo, se pregunta, si resulta contrario a dicho principio de seguridad jurídica, para el correcto funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo, la limitación de la TAE que puede imponerse, con carácter general, al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, declarada por el Tribunal Supremo español, con



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://sisp.judicial.aragon.es/SCDO/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

base en unos parámetros no objetivos y precisos, sino por mera referencia aproximativa, de forma que se deje a la discrecionalidad de cada órgano jurisdiccional nacional su concreta determinación para la resolución del litigio del que conozca.

El planteamiento de la cuestión prejudicial tiene por esencial la afectación del principio de seguridad jurídica que resulta imprescindible para el desarrollo de un mercado interior eficaz y armonizado del crédito al consumo que estima el Juzgado no puede ser ajeno a las distorsiones que se producen en un Estado miembro cuando la limitación de la TAE del crédito al consumo, lejos de ser fijada objetivamente por una norma nacional, queda al criterio de cada órgano jurisdiccional nacional, a su discrecionalidad y arbitrio.

En relación a ello, y con el mas absoluto respeto a los planteamientos que se verifican por el órgano que plantea la cuestión, es de señalar que en procedimientos como el presente, la perspectiva de análisis se estima se hace, no conforme a criterios de discrecionalidad, sino en base a las concretas circunstancias de cada caso y la mecánica de contratación seguida en el supuesto concreto de que se trata (así lo establecen las normas fundamento de las pretensiones que en este caso se ejercitan) lo que motiva que al entender son éstos los presupuestos en que se debe basar el presente análisis (distintos a los que fundamentan la cuestión prejudicial planteada) se estima no procede la suspensión de la presente causa en base a los motivos alegados.

#### CUARTO: *Usura*

La parte demandante interesa en primer lugar y en relación a la tarjeta que se viene detallando, el análisis de la misma desde la perspectiva de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura (Ley Azcárate) solicitando se declare la nulidad, por su carácter usurario, de la cláusula relativa al interés aplicable (TAE) del contrato de tarjeta impugnado

En relación a esta cuestión, es de señalar que el art 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura (Ley Azcárate) establece que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Esta Ley se configura como un límite a la autonomía de la voluntad que se establece en el art. 1255 del Código Civil

De cara a la determinación de que requisitos es necesario que concurren para entender un interés como usurario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde los primeros años cuarenta volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la Ley lo que significa que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL de validación: <https://pdp.juznet.es/validador/validador.jspx>

10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

En este caso los intereses derivan de una línea de crédito - crédito revolving - que presenta unas diferencias importantes respecto de lo que es una operación de préstamo o crédito que no tenga tal carácter.

Así, un préstamo o crédito es una operación por la que el principal prestado se entrega en una o varias veces. En caso de existir un período de entrega, éste está sujeto a un calendario y/o al cumplimiento de unas condiciones y limitado a un plazo predeterminado. El préstamo se amortiza en una serie de pagos periódicos (cuotas) sin que pueda volver a disponerse. Se vincula la mayoría de las veces a una finalidad concreta sobre la que el prestamista (normalmente una entidad financiera) requiere una justificación documental determinada.

En cambio, un crédito o tarjeta revolving es una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Una distinción importante respecto al préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para restablecer el límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato.

Por su parte la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 27.07.2020) contiene asimismo una definición de esta figura en su exposición de motivos en la que se indica (se cita a efectos de reflejo de lo que es la figura):

\*... Los créditos de duración indefinida con carácter revolving o revolving presentan ciertas especialidades que los hacen susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado.

El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://sede.justicia.aragon.es/SCCD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolving o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses.

Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida..."

En lo que son los intereses de las tarjetas revolving, los mismos fueron objeto de análisis desde la perspectiva de la usura en la STS 25.11.2015 en la que se indica que: "...La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la

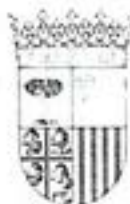


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.jefc.ca.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...»

Por su parte la STS 4.03.2020 indica que: "... 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.....8.- Han de tomarse además en consideración otras



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: [verificaci3n.hnps.vipsp.ju3ticia.arag3n.es/SCDD/index.html](http://verificaci3n.hnps.vipsp.ju3ticia.arag3n.es/SCDD/index.html)

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio....»

De lo antes expuesto se deriva que para determinar la concurrencia de un «interés notablemente superior al normal del dinero», ha de tomarse en consideración no es el interés nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), esto es, el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido. Para la citada determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En el supuesto analizado en la 25.11.2015 antes señalada se fijaba un interés del 24,6% TAE mientras que en la de 4.03.2020 se fijaba uno del 26,82 % TAE, que en el momento de interponer la demanda era del 27,24% TAE.

En todo caso se establece que corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero (en el sentido antes mencionado).

De cara a contar con una comparativa de análisis de productos como el aquí analizado, es de señalar que en marzo de 2017, el Banco de España realizó cambios en las publicaciones del boletín estadístico en cuanto a los tipos de interés, incluyendo las tarjetas y los créditos revolving dentro de las operaciones genéricamente denominadas de "crédito al consumo" pero de forma claramente diferenciada respecto del resto de operaciones del crédito al consumo, para clarificar así los tipos de interés medios de mercado de las diferentes tipologías de operaciones al consumo, en función de la tipología de productos, al ser significativas las diferencias, con la voluntad de máxima transparencia e información frente a los consumidores. Esta diferenciación se establece en el Boletín de marzo de 2017, en su página 5, donde se establece en una nota a pie de página que la columna destinada a las tarjetas de crédito también se refiere a las tarjetas revolving. Así en la propia web del Banco de España en el capítulo de Boletín Estadístico, en "Novedades", figura la siguiente nota (marzo 2017): "Capítulo 19. Tipos de interés (excluidos los que aparecen publicados en los capítulos de Mercados Financieros) A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es

ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo."

De dichas estadísticas se extrae que el tipo medio de mercado para los créditos mediante tarjeta de crédito o revolving oscila en la actualidad en torno al 18 %. A tal efecto se adjunta la información obtenida de la web del Banco de España:

19. TIPOS DE INTERES

b) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UE\*

19.3 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones

Presencia y créditos a hogares e ISFLSH y sociedades no financieras. Entidades de crédito y EFC

	Resumen a TEDR											Comercio no financiero		
	Vivienda (a)			Consumo (b)						Otras (c)		(d)		
	Total de operaciones	Financiación	Otras operaciones	Tarjetas de crédito	Crédito (e)			Total de operaciones	Financiación	Otras operaciones	Total de operaciones	Financiación	Otras operaciones	
					Total de operaciones	Financiación	Otras operaciones							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
10	7,60			10,32	8,92			3,76			2,98			
11	3,28			20,49	8,57			5,94			3,81			
12	3,81			20,90	7,78			3,81			3,35			
13	10,50			20,68	8,90			5,58			3,24			
14	7,56	2,00	7,54	21,17	7,74	3,82	6,67	4,64	5,68	4,58	2,17	1,65	2,61	
15	7,98	1,91	1,99	21,13	7,58	4,79	7,41	3,71	3,86	3,77	2,17	3,31	2,28	
16	1,91	1,91	1,92	20,84	7,52	5,03	7,13	3,60	3,86	3,61	2,00	2,83	1,90	
17	1,83	1,69	1,84	20,69	7,24	5,29	7,28	3,38	4,11	3,32	1,63	2,34	1,82	
18	1,92	1,83	2,02	19,98	6,93	5,12	6,95	3,27	3,80	3,24	1,70	2,32	1,67	
19	1,69	1,55	1,69	19,67	6,73	8,40	6,61	2,94	3,77	3,04	1,43	1,62	1,47	
20 Jul	1,75	1,65	1,73	18,37	6,95	6,30	6,97	3,30	3,14	3,31	1,80	1,69	1,79	
20 Ago	1,78	1,73	1,79	18,30	7,03	6,84	7,03	3,27	3,28	3,27	1,81	1,91	1,58	
20 Sep	1,72	1,83	1,71	18,34	6,73	6,89	6,73	3,09	3,37	3,07	1,56	1,69	1,55	
20 Oct	1,71	1,82	1,70	18,25	6,48	7,27	6,48	3,41	3,52	3,41	1,84	1,76	1,63	
20 Nov	1,65	1,78	1,84	18,10	5,82	7,31	5,79	3,28	3,41	3,27	1,52	1,72	1,50	
20 Dic	1,51	1,65	1,51	18,06	6,32	7,01	6,30	2,77	2,90	2,76	1,54	1,59	1,54	
21 Ene	1,56	1,60	1,56	18,00	6,43	7,78	6,40	3,69	4,19	3,67	1,59	1,79	1,57	
21 Feb	1,53	1,68	1,53	17,85	6,35	6,90	6,33	3,31	3,38	3,31	1,50	1,81	1,49	
21 Mar	1,54	1,76	1,57	17,91	6,54	6,62	6,54	3,00	2,97	3,01	1,51	1,78	1,47	
21 Abr	1,50	1,42	1,53	17,93	6,68	6,59	6,68	3,13	2,75	3,19	1,75	1,39	1,71	
21 May	1,50	1,49	1,50	17,85	6,68	6,68	6,68	3,11	2,81	3,17	1,58	2,00	1,50	
21 Jun	1,46	1,57	1,46	17,89	6,61	6,93	6,62	2,90	2,94	2,90	1,54	2,00	1,32	
21 Jul	1,44	1,55	1,43	17,81	6,78	6,87	6,76	2,91	2,89	2,92	1,56	2,08	1,48	
21 Ago	1,54	1,62	1,54	17,89	7,07	7,10	7,07	2,97	3,22	2,96	1,48	2,48	1,35	

a. Incluye descubiertos, líneas de crédito y tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving.  
b. Incluye descubiertos y líneas de crédito.

En este caso la contratación se produjo el 7.02.2011 que marca un tipo máximo del 26 % (TAE 29,33 %), apareciendo en los extractos adjuntos a la demanda un TIN del 24 %, con una modificación ulterior al 21,94%, siendo los tipos medios que aparecen en la tabla anterior a la fecha de la contratación (2011) del 20,45 %

La parte demandada aporta por la demandada un informe pericial elaborado por D. Jorge padilla, D. Alejandro Requejo, D Antón García y D. Bruno Vidal en el que se concluye que: "5.6 De nuestro análisis se deriva que la diferencia entre la TAE del 26,82% de una tarjeta de crédito de WíZink y la media de la TAE de las tarjetas de crédito comparables en el periodo 2012-2019 oscila entre 2,16 y 3,98 puntos porcentuales. Esta



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA OJUG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://sisp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

diferencia: a. no supera el límite de del 5,92 puntos porcentuales establecido en la Sentencia del Supremo b. está en línea con las diferencias observadas en otros productos de crédito al consumo y por lo tanto es razonable desde un punto de vista económico. 5.7 Nuestras conclusiones no se verían alteradas si hubiésemos considerado una tarjeta de WIZink con una TAE del 27,82%. Se sigue cumpliendo que la diferencia con la media de las tarjetas comparables, que en este caso oscilaría entre 3,16 y del 4,98 puntos porcentuales: a. no supera el límite de del 5,92 puntos porcentuales establecido en la Sentencia del Supremo b. está en línea con las diferencias observadas en otros productos de crédito al consumo y por lo tanto es razonable desde un punto de vista económico"

En relación a este informe es de señalar que el mismo hace un análisis en una serie temporal basada en unos datos que entre ellos incluyen los antes referidos pero que no incluye el ejercicio en el que se contrató la tarjeta objeto de las presentes actuaciones (2011).

Teniendo en cuenta lo anterior y los datos que resultan de la información obtenida del Banco de España, se estima que en este caso si se superan los márgenes que permiten considerar que en este supuesto el interés contratado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y sin que la rebaja ulterior del tipo pueda afectar a esta decisión que se debe fundar en las circunstancias concurrentes al tiempo de suscripción del contrato.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el consumidor está obligado a entregar tan sólo la suma de la que haya ido disponiendo

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad por la estimación de la concurrencia de una nulidad en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la SAP Zaragoza, Sec 5ª 25.03.2021 indica:

"Cuando se declara la nulidad del contrato por aplicación de la legislación especial de represión de la usura, resulta improcedente acudir a la individualización de cada cláusula o condición general para determinar su condición de transparente y abusiva.

La nulidad del contrato hace desaparecer todo el clausulado, por lo que no se precisa validar o anular cláusulas concretas, cuya desaparición lo es por la del contrato que las contenía"

Ello comporta (como se señala en la antes referida resolución) que la declaración de nulidad del contrato usurario supone que se condene a la devolución por parte del prestatario exclusivamente del principal prestado. Debiendo devolver la prestamista todas las cantidades mas allá de lo que es el importe del préstamo, conforme dispone el Art. 3 de la ley de represión de la usura y con los intereses que las mismas han generado desde que se verificaron los pagos ya que el carácter indebido de lo cobrado en exceso se produce desde el momento en que se verifica cada pago, operando entonces los efectos de la mora (art 1.108 CC) dados los efectos que se acaban de describir de la declaración de nulidad de una operación por su carácter usurario.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://sede.justicia.aragon.es/SCG/validar.html

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

## QUINTO: *Actos propios*

La parte demandada sostiene asimismo que la demanda se debería ver desestimada dado el tiempo transcurrido desde la contratación y el uso que se ha hecho de la tarjeta (en las características de la tipología de gasto no se considera se debe entrar al estimarse que ello pertenece a la esfera de la libertad e intimidad de la demandante).

En relación a ello debe indicarse que en este caso no se está ejercitando una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino no cumplimiento del régimen normativo imperativo en materia de condiciones generales de la contratación y usura. La nulidad consecuente lo expuesto es la nulidad radical o de pleno derecho (STS, entre otras, de 30 de diciembre de 1987 y 12 de julio de 2001, no siendo posible (STS 31 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1996 o 21 de enero de 2000) sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable.

De igual manera la alegación referente a la situación generada referente a haber hecho uso la parte actora de una línea de crédito sin que ello le genere coste alguno, no se considera tampoco afecta al resultado de esta causa ya que la exigencia de unos intereses por una línea de crédito que se pone a disposición de un cliente es algo perfectamente legítimo, si bien siempre que los intereses no se reputen usurarios y que la mecánica de la operativa de los mismos sea conocida por el cliente tanto desde el punto de vista de la incorporación en el contrato de explicaciones en forma adecuada y legible (control de incorporación), como de modo que el cliente sea capaz de conocer la carga financiera de la operación (control de transparencia). Caso de no respetarse estos parámetros, los efectos se considera deben ser los que se indican en esta sentencia siendo el motivo de su producción el referente a la mecánica de la contratación y la problemática a la misma inherente que es imputable a quien no la verifica en forma adecuada.

Lo anterior comporta que la demanda objeto de las presentes actuaciones se deba ver estimada.

**SEXO:** En materia de costas, dado que se procede a una estimación de la demanda, conforme a lo previsto en el art 394 LEC, procede la imposición de costas de la demandada.

## FALLO

Que **estimo la demanda** presentada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Eva Capablo Mañas, actuando en representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], frente a Wízink Bank SA, y en su virtud se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de esta causa por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: verificación https://pdp\_justicia.aragon.es/SICDD/index.html

Fecha: 25/10/2021 12:37



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a Wizink Bank, S.A.U. a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas, con sus intereses legales desde cada pago al tipo de interés legal hasta el momento de la Sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde Sentencia hasta el completo pago.

Igualmente se condena a la parte demandada al pago de las costas derivadas de las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación, el que conforme al art. 458 de la LEC habrá de tener lugar en el plazo de veinte días desde su notificación, exponiéndose las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna; y, a la par, deberá constituirse el depósito de 50 €, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", con las prevenciones legales, en caso contrario, conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.